

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00114](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el señor Ebro Rafael Verdeza Pacheco -Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico -, actuando como Agente Oficioso de la joven Nailyn M. Cabarcas Garizabalo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico de enero 28 de 2022, en la acción formulada en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS. Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la “Salud, Vida Digna y Petición.”

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, se exponen así:

- Que tal y como consta en las documentales que se adjuntan, Nailyn M. Cabarcas Garizabalo tiene 18 años de edad, que en salud está afiliada a la NUEVA EPS -régimen subsidiado y reside en la carrera 18 No. 76-50 del barrio las Candelarias de Soledad Atlántico.
- Que a finales del año 2020, en ambas axilas le surgieron unas protuberancias que le ocasionaron fiebres, fuertes dolores y emanación de pus(hidradenitis supurativa a valorar); que bregó a que a través de la aseguradora en salud hoy accionada la atendieran y los esfuerzos con la excusa del imprevisto fenómeno del COVID-19 fueron infructuosos, motivo por el cual, el día 15 de abril de 2021 con la ayuda económica de unos vecinos, acudió al médico particular en donde tal y como consta en el adjunto, le ordenaron realizarse “ecografía de tejidos blandos de las axilas bilateral” la cual se las hicieron el día 20 del mismo mes y le fue diagnosticado lo siguiente: “Colecciones Liquidadas Axilares Bilaterales Compatibles Con fistulas Subcutaneas”.
- Que el día 23 de julio de 2021, logró que la entidad hoy accionada le asignara una cita médica y el galeno tratante con fundamento al diagnóstico precitado, ordenó le realizaran el procedimiento de “Drenaje de Colección Profunda de Piel y/o Tejido Celular Subcutaneo Por incisión O Aspiración...”, sin que a la fecha se lo hayan practicado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Que en ese viacrucis, el día 07 de septiembre de 2021, autorizada por la entidad hoy accionada, fue valorada por un galeno (a) especializada en tumores blandos con competencias en patologías oncológicas como sarcomas, melanomas, carcinoma escamocelular y tumores retroperitoneales; quien en su análisis y plan de manejo del caso, recomendó que la hoy accionante, fuera valorada y manejada por Dermatología, lo que a juicio de esta agencia oficiosa no obstante la “salida de material purulento en # 2, dolorosas “que ésta padece y del cual se inserta una fotografía para ilustración del despacho judicial, fue una pérdida de tiempo, atribuible a la EPS.
- Que después de más de un año de estar padeciendo sin solución clínica al febril y doloroso precitado diagnóstico, los días 25 de noviembre, 23 y 29 de diciembre del año inmediatamente anterior, en una contradicción de conceptos, los médicos tratantes en su plan de manejo tal y como consta en las documentales adjuntas, las que para mayor ilustración se relacionan en un cuadro, han ordenado lo siguiente:

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>25/11/2021: El médico especialista en cirugía plástica HERIBERTO VARGAS, adscrito al prestador y/o IPS OLIMPUS, ordenó con carácter urgente<sup>10</sup> y que fue preautorizado por la EPS realizarle el siguiente procedimiento quirúrgico: <b>“FISTULECTOMIA GANGLIONAR + RESECCION DE PIEL CON CIERRE POR INJERTO O COLGAJO EN CADA AXILA”<sup>11</sup></b></p> <p>Que el médico le comentó que el procedimiento consiste en extirpar de raíz la afectación.</p> | <p>23/12/2021: El médico especialista en cirugía plástica WILMAN GUTIERREZ ORTIZ, adscrito al prestador y/o CLINICA GENERAL DEL NORTE, contrario a la orden anterior prescribió realizarle el siguiente procedimiento<sup>12</sup>: <b>“...DEBE CONTINUAR MANEJO POR INFECTOLOGIA, CIRUGIA GENERAL, DERMATOLOGIA”</b></p> | <p>28/12/2021: La dra. GISELLA SARMIENTO ROMERO, especialista en cirugía general y adscrita al prestador CLINICA GENERAL DEL NORTE, contrario a los anteriores dos criterios, ordenó se le realizaran los siguientes procedimientos<sup>13</sup>: <b>“1 DRENAJE DE COLECCIÓN PROFUNDA EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO POR INCISIÓN O ASPIRACIÓN. 1 FISTULECTOMIA DE PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD”</b></p> <p>Que la dra le comentó que después del procedimiento, es muy probable que la afectación a los pocos meses le repita. Ver folio # 22 <b>“ENFERMEDAD ACTUAL”</b></p> |
|---|---|--|

- Que ante la notable discrepancias de criterios clínicos entre prestadores adscritos a la misma entidad hoy accionada para curarle la afectación que en salud presenta mi agenciada desde hace más de un año, ésta, tal y como consta en el adjunto, le solicitó a la EPS cambiarle el prestador IPS Clinica General Del Norte, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.
- Que no tiene dinero para costear los gastos de su enfermedad,.

## 2. PRETENSIONES

Por considerar no obstante las discrepancias conceptuales de los médicos tratantes, el criterio más acertado para curar su patología, se ordene en forma inmediata a la NUEVA EPS autorizar sin más retrasos el siguiente procedimiento quirúrgico: “Fistulectomía ganglionar +resección de piel con cierre por injerto o colgajo en cada axila” ordenado

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el día 25 de noviembre de 2021 con carácter urgente por el médico especialista en cirugía plástica Heriberto Vargas.

En caso de no prosperar la anterior solicitud, ante las discrepancias conceptuales de los médicos tratantes con respecto a la solución del caso clínico que presenta por ser conducente servirse ordenar la realización de una Junta Médica entre los precitados médicos tratantes a fin de que en dicha junta decidan cuál de los tres procedimientos es el más adecuado y así pueda cesar el horrible padecimiento de mi agenciada.

Ordenar que con relación al derecho de petición que le efectuó mi agenciada el día 09 de septiembre de 2021, al respecto le den una respuesta de fondo ya sea negativa o afirmativa a la misma.”

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, mediante providencia fechada 17 de enero de 2022, admitió la tutela, negó la medida provisional solicitada y se ofició al ente accionado Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -NUEVA EPS y a los vinculados por pasiva Coordinación de Salud de la EPS Nueva Eps, Clínica General del Norte y Servicios Medicos Olimpus; para que dentro del término de 3 días se pronunciaran sobre los hechos esbozados por el solicitante. En igual sentido se vinculó a las entidades ADRES, Secretarías de Salud Municipal de Soledad y Departamental del Atlántico, Club de Leones de Barranquilla-Monarca.

Cabe anotar que la parte accionante fue requerida para que aportará constancia de envío y recibido del derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

Recibiéndose la respuesta de la Fundación Clínica General del Norte y un escrito del accionante; Surtido lo anterior, se dictó la sentencia en enero 28 de 2022 donde se declaró la Carencia actual de Objeto por existir hecho superado, siendo impugnada por el accionante.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte actora, encontramos efectivamente historias clínicas y órdenes médicas que denotan el estado de salud de la accionante y las intervenciones médicas ordenadas por su médico tratante, sin que hasta la fecha de presentación del escrito tutelar se le hubiera realizado el mismo. Por lo cual se encontraba legitimada para interponer acción de tutela en defensa de los derechos que estimaba vulnerados. Cabe anotar que con relación al derecho de petición impetrado ante la nueva EPS el día 8 de septiembre de 2021, la parte accionante no demostró que efectivamente hubiese sido recibido por dicha entidad, la cual de paso no contestó la presente acción.

Empero, dentro del informe rendido por la entidad accionada: Fundación Clínica General Del Norte, se señala que la accionante se encuentra programada para realizar dicho

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procedimiento quirúrgico para el 04 de febrero de 2022 a la 1:00 P.M. en las instalaciones de la Clínica General Del Norte en la ciudad de Barranquilla.”, aportando aporta misiva dirigida a la joven Nailyn M. Cabarcas Garizabalo donde le informan la fecha de programación del procedimiento quirúrgico denominado fistulectomía ganglionar + resección de piel con cierre por injerto o colgajo en cada axila, con la respectiva constancia de su notificación.

De lo anterior se extrae que, si bien le asistió razón al accionante cuando consideró vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la entidad tutelada, sobre todo en lo que a la salud y vida digna atañe, pese a ello, vemos que, en el transcurso de la acción tutelar, conforme al informe rendido por la accionada, se logra observar que lo peticionado por la parte demandante, se encuentra satisfecho. En el sentido que fue asignada cita para la realización de la intervención requerida.

## **5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La parte recurrente, siendo la accionante, expone que: “ No compartimos el fallo del a quo, por cuanto si bien es cierto la entidad accionada emitió la autorización para que a mi agenciada el día 04 de febrero de 2022, le practicaran el procedimiento quirúrgico que colmaba el objeto de la presente acción constitucional, a la fecha los hechos demuestran otra realidad, puesto que mi agenciada al diligenciar lo concerniente al procedimiento ante la IPS y/o CLINICA GENERAL DEL NORTE, ésta, en una decisión de 360º a través de un médico cirujano plástico diferente al que ordenó el procedimiento autorizado y deseado, el día 31 de enero de 2022, en un nuevo plan de tratamiento tal y como consta en las ordenes médicas que como prueba sobrevinientes se adjuntan, ordenó que la paciente sea valorada nuevamente por: Cirugía General para realizarle Cirugía Microvascular de Resección Total de Axilas y Colgajo Microvascular y sea valorada por Dermatología

En la práctica no le realizaron el procedimiento autorizado para el día 04 de febrero de hoy; decisión médica que se suma a las controversias conceptuales médicas que para el caso que nos ocupa se planteó en el libelo de la presente acción y que conllevó solicitara la ordenación de una Junta Médica a fin de que en ella, los profesionales de la medicina a bien acordaran el tratamiento clínico idóneo a practicarle a su paciente hoy accionante.

Así las cosas, no es cierto como lo declaró el A Quo que se haya configurado la carencia actual de objeto por existir hecho superado puesto que éste no se ejecutó.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## **1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.<sup>1</sup>

El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

## **2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-121/15

<sup>2</sup> Sentencia T-444/99

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, la aquí accionante es una paciente de 18 años de edad, que padece afecciones en su salud, toda vez que ha sido diagnosticada con “COLECCIONES LIQUIDADAS AXILARES BILATERALES COMPATIBLES CON FISTULAS SUBCUTANEAS”. Pretendiendo que por este medio, se ordene a la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. - NUEVA EPS y/o las demás entidades vinculadas por pasiva la realización del procedimiento médico “fistulectomía ganglionar + resección de piel con cierre por injerto o colgajo en cada axila”, ordenado por su médico tratante para el mejoramiento de su salud.

Se tiene probado en este trámite constitucional, que la actora ha realizado la debida diligencia y gestión para que Nueva EPS, que es la entidad garante de su acceso a los servicios de salud, le otorgue la autorización para la realización del procedimiento médico que ella necesita. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción, la accionante no había recibido aún siquiera la fecha para la realización de este, lo cual denota una clara vulneración a los derechos fundamentales alegados por la actora.

Ahora bien, según el informe de Fundación Clínica General Del Norte, previo a la expedición de la sentencia de primera instancia del 28 de enero de 2022, se manifiesta que la accionante se encuentra programada para realizar dicho procedimiento quirúrgico para el 04 de febrero de 2022 a la 1:00 P.M. en las instalaciones de la Clínica General Del Norte en la ciudad de Barranquilla.

Por lo que en principio, la sentencia de primera instancia estaba de acorde con lo acreditado en el expediente al declarar “Carencia actual de Objeto por existir hecho superado”, pues si bien era cierto que no se había realizado en esa oportunidad el procedimiento quirúrgico, existía una certeza de su realización con base en las ordenes efectuadas. Y, por regla general, la decisión de segunda instancia se base en la revisión de la situación analizada por el A Quo.

La Corte Constitucional ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados.<sup>3</sup>

Sin embargo, en el caso particular se tiene que de acuerdo a la impugnación formulada dicha entidad retrotrajo su actuación a la indefinición de la situación anterior pues en lugar de practicar tal procedimiento, se procedió, a través de otro médico diferente al que ordenó el

---

<sup>3</sup> Sentencia SU522/19

procedimiento autorizado y deseado, ordenó que la paciente sea valorada nuevamente por: CIRUGIA GENERAL para realizarle CIRUGIA MICROVASCULAR DE RESECCION TOTAL DE AXILAS Y COLGAJO MICROVASCULAR y sea valorada por DERMATOLOGÍA., ante esa situación se solicitó información a los intervinientes en este asunto al respecto de ello, en el auto del 16 del presente mes y de las respuestas correspondientes se aprecia que efectivamente dicha intervención quirúrgica no se ha realizados y la EPS y la Clínica dan las excusas del trámite administrativo correspondiente, indicando la primera que es la IPS quien define el tratamiento y la segunda que es la EPS quien debe dar las autorizaciones correspondientes <sup>ver nota 4</sup>

Dicho de otra manera, la actora volvió a la misma situación de incertidumbre sobre su derecho de acceso a la salud, tal como la tenía al momento de iniciar este trámite constitucional.

Por consiguiente, avizora esta judicatura una vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de la actora constitucional, toda vez que se ha encontrado en una situación de enfermedad que la aqueja hace más de un año, y las accionadas o las encargadas de prestarle un acceso a la salud eficiente e idóneo, sólo se han encargado de obstaculizar y retrasar los tratamientos necesarios para mejorar su estado de salud, además de que no han hecho mayor esfuerzo en resolver la controversia médica que tienen los médicos adscritos a esa entidad, en la cual no se tiene total certeza de cuál es el tratamiento más idóneo para tratar la enfermedad, dejando a la demandante en un estado de limbo y su dolencia cada día empeorando.

Por lo anterior, se amparara los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante. Además, con relación al derecho de petición impetrado ante la nueva EPS el día 8 de septiembre de 2021, la parte accionante no demostró que efectivamente hubiese sido recibido por dicha entidad, y la nueva EPS no rindió informe al trámite constitucional, por lo que este Tribunal no hará referencia al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, en enero 28 de 2022. Y, en su lugar, Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de Nailyn M. Cabarcas Garizabalo.

Ordenar a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS y a la Clínica General Del Norte, como su IPS que, en el término de 7 días siguientes a la notificación de esta decisión, se den las autorizaciones y se realicen las gestiones para valorar en forma definitiva

---

<sup>4</sup> Archivos digitales 6 a 12 de la sub carpeta de “Segunda Instancia”

cual es diagnóstico y el tratamiento que corresponde y, se ser necesario se conforme una Junta Médica donde los profesionales de la medicina, acordarán el tratamiento clínico idóneo. A partir de ahí, en un término adicional de 7 días o la mayor brevedad posible, le sea practicado sin retrasos a NAILYN M. CABARCAS GARIZABALO el procedimiento médico respectivo.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

*CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna:T-00114-2022

Código Único de Radicación:08758318400220220000401

10

Código de verificación:

191e4ca0edee60242bf277541629346eb48676f77c756e2f6443e8480eebff29

Documento generado en 30/03/2022 02:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)